



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CXCVIII • Hermosillo, Sonora • Número 14 Secc. II • Jueves 18 de Agosto de 2016

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.  
Pompa Corella**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Héctor Virgilio  
Leyva Ramirez**

Director General del  
Boletín Oficial y Archivo  
del Estado  
**Lic. Raúl Rentería Villa**

Garmenia 157 entre Serdán y  
Elias Calles Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
[boletinoficial.sonora.gob.mx](http://boletinoficial.sonora.gob.mx)

## Contenido

### ESTATAL • PODER EJECUTIVO

- Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- Reglamento para el Otorgamiento de Créditos del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracciones I, III, XVIII y XLI de la Constitución Política del Estado de Sonora; con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y en el artículo 109 y artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 81 de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto, regular las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, en lo relativo a la competencia de la Administración Pública Estatal, así como establecer las bases para la coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado, los municipios, las instancias federales competentes, y los sectores social y privado, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 2.-** Para los Efectos de este Reglamento y adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, se entenderá por:

- I. **Comisiones:** Las constituidas por el Sistema Estatal de Protección Integral para que ejerzan una determinada competencia legal que le corresponde a éste, ya sea permanente o temporal, sobre algún asunto específico;
- II. **Órganos consultivos de apoyo:** Los constituidos por el Sistema Estatal de Protección Integral, y que se integraran por las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado involucrados en la materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes participaran en la implementación y aplicación de los programas
- III. **Presidente del Sistema:** Al Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema del Estado de Sonora;
- IV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

- V. **Secretaría Ejecutiva:** Al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. **Sistema Estatal de Información:** El Sistema Estatal de Información sobre Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sonora, y
- VII. **Visitas de supervisión:** Al acto jurídico administrativo mediante el cual la Procuraduría de Protección supervisa lo relativo a los Centros de Asistencia Social y supervisa la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separado de su familia de origen por resolución judicial.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE**  
**LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y**  
**ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 3.-** La Procuraduría de Protección coordinará, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley.

**ARTÍCULO 4.-** Para el ejercicio eficaz de la Representación Coadyuvante y de la Representación en Suplencia, la Procuraduría de Protección podrá celebrar convenios con las Procuradurías de Protección Federal o Municipales.

**TÍTULO TERCERO**  
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 5.-** La Procuraduría de Protección adoptará las medidas de protección especial de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, psicológico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencia religiosa o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

**ARTÍCULO 6.-** Para la debida coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes la Procuraduría de Protección establecerá contacto y trabajara de manera conjunta con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 7.-** La Procuraduría de Protección se coordinará en los términos de los convenios de colaboración que suscriba con las Procuradurías Municipales de Protección en el Estado, así como, con las autoridades federales, estatales y municipales, para la ejecución y seguimiento de las siguientes medidas de protección:

- I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios de los programas deportivos, culturales, artísticos, de asistencia social, de salud, educativos, recreativos o cualquier otro al que por sus características puedan incorporarse;
- II. La matriculación en centros educativos públicos;
- III. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme lo disponen los artículos 40, 97 fracción VIII, 104 y 105 de la Ley, y en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;
- IV. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral, en éste último caso, cuando la inclusión laboral del adolescente no se hayan observado las disposiciones legales correspondientes;
- V. El reconocimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria por escrito en la que admite su responsabilidad y reconoce su compromiso de respetar sus derechos;
- VI. El ingreso de la niña, niño y adolescentes a una familia de acogida, cuando por las circunstancias alguno de éstos se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada;
- VII. La separación de la persona que maltrate a una niña, niño o adolescente de su entorno; y

VII. Cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Con independencia de lo anterior, la Procuraduría de Protección deberá de llevar a cabo las acciones correspondientes para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus actividades o funciones tenga bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, atente contra la integridad física o psicológica de éstos, o cometa cualquier otro acto que menoscabe la integridad de sus derechos.

**ARTÍCULO 8.-** Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

**ARTÍCULO 9.-** Las autoridades que dicten medidas de protección en términos de lo dispuesto en este título lo harán considerando siempre el interés superior de la niñez, la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad e integralidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de establecer en forma razonada los argumentos necesarios para la procedencia, la preservación, la restitución provisional o definitiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 10.-** La Procuraduría de Protección podrá solicitar al Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial a que refiere el artículo 103 de la Ley.

Para tal efecto, bastará que la Procuraduría de Protección manifieste en la solicitud que corresponda, los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de dichas medidas urgentes de protección especial.

Respecto de las solicitudes presentadas en términos del presente artículo, la Procuraduría de Protección integrará y conservará un registro para efectos de control y seguimiento.

**ARTÍCULO 11.-** El Titular de la Procuraduría de Protección podrá ordenar mediante determinación administrativa, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, que deberán cumplirse de inmediato con auxilio de las instituciones de seguridad pública competentes.

La Procuraduría de Protección informará de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente de las medidas que emita de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 12.-** En caso de que la autoridad jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, éste la dejará sin efecto una vez que le sea notificada la determinación y ordenará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional en la resolución respectiva.

### **CAPÍTULO III DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA**

**ARTÍCULO 13.-** La Procuraduría de Protección certificará a los interesados en constituirse como Familia de Acogida.

El Sistema Estatal DIF creará un registro en el que inscribirá a las familias de acogida que obtengan su certificación por la Procuraduría de Protección y lo mantendrá actualizado para identificar a las Familias de Acogida disponibles.

Dicho Registro deberá contener, por lo menos los siguientes datos de la Familia de Acogida:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El Certificado emitido por la Procuraduría de Protección;
- V. Ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. Perfil y número de niñas, niños o adolescentes que cada familia puede acoger, y
- VII. Las demás que determine la Procuraduría de Protección.

**ARTICULO 14.-** Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección su autorización para constituirse como Familia de Acogida deberán presentar ante ésta una solicitud firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, la cual contendrá sus datos generales y aquellos que permitan su identificación, localización y contacto.

La solicitud para obtener la certificación como Familia de Acogida deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

- I. La acreditación de tener 25 años cumplidos. Deberá existir al momento de la asignación una diferencia de edad de por lo menos 17 años con la niña, niño o adolescente en su calidad de acogido.  
  
En casos excepcionales, atendiendo al interés superior del niño a juicio de la Procuraduría de Protección el requisito de la diferencia de edad podrá reducirse cuando la asignación otorgue mayores beneficios al acogido.
- II. Copia certificada de las identificaciones oficiales con fotografía de los integrantes de la familia;
- III. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los integrantes de la familia;
- IV. En caso de tener hijos de manera conjunta o separada, copia certificada de las actas de nacimiento de los mismos. En caso de que sus descendientes hayan fallecido, copias certificadas de las actas de defunción;
- V. En caso de ser un matrimonio, los solicitantes deberán anexar copia certificada del acta correspondiente;
- VI. En su caso, el documento que acredite una relación de pareja distinta del matrimonio, con reconocimiento legal;
- VII. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema Estatal DIF de personas con quienes no tengan parentesco y que conozcan a los solicitantes, especificando el tiempo de conocerlos. Las cartas deberán incluir datos de localización y contacto y deberán estar debidamente firmadas y fechadas;
- VIII. Una fotografía a color reciente y de tamaño credencial de las personas interesadas, así como de los ascendientes y descendientes que vivan con ellos;

- IX. Fotografías a color tamaño postal de la casa de las personas autorizadas, en las que se observe la fachada y áreas que la integran, así como un comprobante de pago de servicios (agua, luz, o teléfono);
- X. Certificado médico de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio; el cual deberá contener fecha, domicilio completo, nombre completo, firma y cedula del profesional del médico que los emite;
- XI. Exámenes toxicológicos, con elementos de alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cocaína y opiáceos de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio;
- XII. Estudio socioeconómico que deberá contener, como mínimo: condiciones laborales de los solicitantes, ingresos y egresos mensuales, datos, distribución y ubicación de la vivienda, así como el número de personas que dependen de los solicitantes;
- XIII. Estudio psicológico que determine la aptitud de todos los integrantes de la familia para recibir a una niña, niño o adolescente en acogimiento;
- XIV. Dictamen elaborado por un profesional en trabajo social que determine la situación social de las personas interesadas;
- XV. Constancia laboral fechada y firmada, expedida por el patrón de las personas interesadas, especificando puesto, antigüedad, salario y ubicación, así como la documentación que acredite fehacientemente los ingresos netos percibidos;
- XVI. Comprobante de domicilio y nombre de por lo menos una de las personas registrada como familia de acogida;
- XVII. Carta de no antecedentes penales de las personas interesadas;
- XVIII. Exponer en forma clara y sencilla los argumentos las razones para certificarse como familia de acogida; y
- XIX. Las que el Sistema Estatal DIF considere necesaria para asegurar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 15.-** La Procuraduría de Protección impartirá un curso de capacitación a los candidatos para obtener la certificación de Familia de Acogida, tomado éste se extenderá constancia y se integrará a la solicitud.

**ARTÍCULO 16.-** La Procuraduría de Protección evaluará a los candidatos a constituirse en familias de acogida únicamente si:

- i. Presentan en forma completa y oportuna la documentación necesaria para integrar el expediente de solicitud, y
- ii. Comprueba la veracidad de la información proporcionada.

**ARTÍCULO 17.-** Una vez cumplidos los requisitos de los artículos 14, 15 y 16 de este reglamento, la Procuraduría de Protección analizará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente e inscribirá a la Familia de Acogida en el Registro Estatal.

La Procuraduría de Protección emitirá la determinación a que se refiere el párrafo que antecede en un plazo de 60 días naturales a partir de que estén cumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 18.-** El Sistema Estatal DIF realizará acciones y brindará servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después el acogimiento.

El tipo de apoyo y seguimiento podrá incluir acceso a servicios médicos y de educación para la niña, niño o adolescente, apoyo material, visitas domiciliarias, posibilidad de contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF, entre otros.

Asimismo, el Sistema Estatal DIF realizará acciones posteriores para dar seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales autorizados y registrados de las áreas de psicología y trabajo social.

El Sistema Estatal DIF, mediante el seguimiento a que se refiere el párrafo que antecede, verificará el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 19.-** La Familia de Acogida debe rendir a la Procuraduría de Protección un informe mensual pormenorizado conforme al formato que para tal efecto se emita.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, precisando las medidas necesarias que se tomaron para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

**ARTICULO 20.-** La Procuraduría de Protección podrá realizar visitas de supervisión a los domicilios de las familias de acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida prevalecen, son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

Durante las visitas de supervisión, la Familia de Acogida deberá permitir al personal autorizado el acceso a todas las áreas del domicilio.

Las visitas de supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las facultades o atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas de supervisión la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida en cualquiera de los informes es falsa o la Familia de Acogida viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará el certificado correspondiente previo derecho de audiencia, sin perjuicio de las penas en que se pueda incurrir.

## **TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE SONORA.**

### **CAPITULO UNICO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 21.-** El Sistema Estatal de Protección Integral, en coordinación y mediante convenio con los Sistemas Municipales de Protección Integral, y a través de la Secretaría Ejecutiva conformará el Sistema Estatal de Información, con el objeto de contar con la agrupación de datos que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

La Secretaría Ejecutiva integrará y administrará el Sistema Estatal de Información, con la información que recabe en el ejercicio de sus atribuciones a las autoridades competentes en la materia, en su caso, en los términos de los convenios que celebre para tal efecto.

El Sistema Estatal de Información se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los Sistemas de Protección Municipales, el Sistema Estatal DIF, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**ARTÍCULO 22.-** El Sistema Estatal de Información contendrá indicadores cualitativos y cuantitativos que consideren:

- I. La situación sociodemográfica de las niñas, niños y adolescentes incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

- II. Las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad en los términos de la Ley;
- III. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en instrumentos internacionales de los que México forme parte, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. La información que permita monitorear, evaluar y verificar el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluido el seguimiento y conclusión de la restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 23.-** El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

- I. Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Registro Estatal de las Familias de Acogidas certificadas por la Procuraduría de Protección registradas ante el Sistema Estatal DIF;
- III. El registro de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo custodia de una familia de acogida;
- IV. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social;
- V. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;
- VI. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- VII. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción.

**ARTÍCULO 24.-** La información del sistema estatal de información será pública en términos de las disposiciones estatales y nacionales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 25.-** Además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la Ley y este reglamento, a la Procuraduría de Protección le corresponderá:

- I. Designar a los servidores públicos que ejerzan la representación coadyuvante y la representación en suplencia en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes para salvaguardar y velar por el interés superior de la niñez;
- III. Conocer del trámite y expedición del Certificado de Idoneidad de los solicitantes de adopción;
- IV. Restituir de conformidad con la Ley y las demás disposiciones aplicables, los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante las medidas necesarias para tal efecto;
- V. Instrumentar los protocolos y lineamientos de actuación para la supervisión del debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social;
- VI. Habilitar los servidores públicos encargados de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección y medidas de protección urgentes, así como aquellos que deban realizar la supervisión de Centros de Asistencia Social;
- VII. Desarrollar metodologías, lineamientos y protocolos para realizar de forma adecuada la determinación, coordinación y seguimiento de las medidas de protección especial;

- VIII. Desarrollar mecanismos para coordinar que las autoridades estatales y municipales adopten medidas urgentes de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IX. Recibir y mantener bajo su resguardo los datos del Sistema Estatal de Información de Registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de Adopción;
- X. Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para la integración de los sistemas de registros consignados en la Ley.

**ARTÍCULO 26.-** La Procuraduría de Protección emitirá los lineamientos para coordinar las medidas para prevenir y atender los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la separación de quienes ejercen sobre estos la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

**ARTÍCULO 27.-** Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. La forma de elaborar un diagnóstico para determinar las principales causas que originan la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. Las acciones para la prevención y atención de la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y
- III. La forma de realizar una evaluación de los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas.

**ARTÍCULO 28.-** La Procuraduría de Protección dentro del ámbito de sus facultades, deberá vigilar, proteger, asistir y ejercer la Representación Coadyuvante y la Representación en Suplencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 29.-** Cuando los obligados directos incumplan con algunas de las obligaciones a que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley, la Procuraduría de Protección procederá conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de que la Procuraduría de Protección tenga conocimiento, por cualquier medio, que alguno de los obligados directos no garantice algunos de los derechos alimentarios, el libre desarrollo o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes realizará las diligencias correspondientes para ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados.

Si de las diligencias realizadas conforme al párrafo anterior la Procuraduría de Protección determina que los obligados directos no cumplieron con alguna de sus obligaciones, dará vista a la autoridad ministerial para que proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección revocará, previa audiencia, la autorización cuando de los estudios y dictámenes realizados se desprenda que alguna niña, niño o adolescentes sufrió alguna violación grave de sus derechos, o bien, una posible conducta delictiva, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia no registren a las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 87 de la Ley, la Procuraduría de Protección realizará las acciones correspondientes a efecto de que el Registro Civil correspondiente emita el acta de nacimiento;
- III. Realizar las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;
- IV. La Procuraduría de Protección realizará las acciones correspondientes, a efecto de orientar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos; y
- V. La Procuraduría de Protección realizará las acciones correspondientes a efecto de evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerza cualquier atentado contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, cualquier acto que menoscabe su integridad o conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños, adolescentes y adultos.

**ARTÍCULO 30.-** La Procuraduría de Protección actuará de oficio o a petición de parte, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio que sea susceptible de confirmarse, respecto de la afectación de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos de este Título, el Sistema Estatal DIF elaborará los protocolos de actuación, autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social.

## **TITULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 32.-** El Sistema Estatal de Protección Integral promoverá las acciones y tomará las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, para proteger de forma integral los derechos humanos de éstos.

**ARTÍCULO 33.-** Corresponde al Sistema Estatal de Protección Integral impulsar las acciones para que las diversas autoridades de la administración pública estatal en el ámbito de su competencia, den cumplimiento a la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley.

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento entiéndase como políticas públicas a las acciones de gobierno que surgen de las decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad que realice el Sistema Estatal de Protección Integral, las cuales estarán dirigidas a procurar el cuidado y la asistencia que requieren las niñas, niños y adolescentes para lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

### **CAPÍTULO II INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 34.-** El Sistema Estatal de Protección Integral estará integrado, organizado y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, los Manuales de Organización y Operación, y los lineamientos que emita para tal efecto.

**ARTÍCULO 35.-** El Sistema Estatal de Protección Integral establecerá la coordinación sistémica entre sus integrantes y las demás instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, para el desarrollo de políticas públicas que promuevan la progresividad en el goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 36.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley, la Secretaría Ejecutiva debe elaborar el proyecto del Manual de Organización y Operación para someterlo a la aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, así como las modificaciones para mantenerlo actualizado.

El Manual de Organización y de Operación del Sistema Estatal de Protección Integral deberá de contemplar por lo menos, lo siguiente:

- I. Los mecanismos y procedimientos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. El contenido de las actas de las sesiones que celebre el Sistema Estatal de Protección Integral;
- III. Los requisitos que deberán de acreditar las personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia, que designará el Sistema Estatal de Protección Integral, para que participen en las sesiones del Sistema Estatal como invitados, los cuales por lo menos deberán cubrir los siguientes requisitos:
  - a).- Tener residencia permanente de por lo menos 5 años en el Estado de Sonora;
  - b).- No contar con antecedentes penales;
  - c).- Experiencia mínima de 5 años comprobada en la promoción o defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, o derechos humanos, y
  - d).- No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de representación de algún partido político, por lo menos cinco años antes de su postulación.
- IV. Los términos de la convocatoria pública, la cual contendrá los requisitos que deberán de acreditar los aspirantes, las fechas límites y plazos, y las etapas completas para el procedimiento de selección de los dos representantes de la sociedad civil organizada, para que sean parte del Sistema Estatal de Protección Integral;

Los dos representantes de la sociedad civil organizada desempeñarán su cargo de manera honorífica, es decir, no recibirán retribución ni emolumento alguno por el ejercicio de su función, durarán dos años en el cargo y serán elegidos por mayoría de votos de los miembros del Sistema Estatal Protección Integral.

Los representantes de la sociedad civil organizada deberán cumplir con los requisitos establecidos en la fracción anterior.

- V. Los elementos a considerar para seleccionar a las niñas, niños y adolescentes que participaran de manera permanente en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto de los lineamientos para seleccionar a los Presidentes Municipales representantes de las regiones del Estado de Sonora, de las comisiones especiales y de los órganos consultivos de apoyo que serán integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y los someterá a aprobación de éste:

Los lineamientos por lo menos deberán contener:

- I. El diagnóstico valorativo para seleccionar a los Presidentes Municipales representantes de las regiones del Estado de Sonora, que serán parte integrante del Sistema Estatal;
- II. La integración, organización y funcionamiento de las comisiones especiales, las cuales podrán ser permanentes o temporales según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su consideración conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, estos lineamientos deberán de ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.  
  
Las comisiones especiales podrán constituirse debido a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido identificados por el diagnóstico y se establezcan en el Programa Estatal de Protección como situaciones críticas y de urgente atención, de tal forma que la labor de la comisión sea la coordinación de una respuesta interinstitucional para la atención integral del derecho o situación específica.
- III. La integración, organización y funcionamiento de los órganos consultivos de apoyo, en los cuales participarán las autoridades competentes y los representantes de los sectores social y privado, cuerpo colegiado que participara en la implementación y aplicación del programa estatal y municipal, según corresponda.

El órgano consultivo de apoyo se integrará por ocho representantes de los sectores social y privado, y por autoridades competentes en la materia, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional. La mayoría de los integrantes serán elegidos por mayoría de los votos de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, de las siguientes propuestas:

- 1.- Cuatro propuestas de la Secretaría Ejecutiva, y
- 2.- Cuatro propuestas del propio Órgano Consultivo de Apoyo

Con excepción de los servidores públicos integrantes de Órgano consultivo de Apoyo, deberán de contar por lo menos con cinco años de experiencia en temas relacionados con las niñas niños y adolescentes o derechos humanos, además, acreditar experiencia para la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas y programas que emanen del Sistema Estatal de Protección Integral.

La Secretaría Ejecutiva al proponer a los candidatos del órgano consultivo de apoyo, deberá considerar que su propuesta sea de representación plural y diversidad de la sociedad civil, de tal manera que abarque distintos aspectos relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 38.-** Los acuerdos adoptados y resoluciones que emita el Sistema Estatal de Protección Integral son vinculantes para sus integrantes.

**ARTÍCULO 39.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral que formen parte de la administración pública estatal deberán reportar cada mes a la Secretaría Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva integre el informe que deba de rendir al Presidente y al propio Sistema Estatal de Protección Integral cada cuatro meses.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ARTÍCULO 40.-** La Secretaría Ejecutiva, adicionalmente a las atribuciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. Realizar foros de consultas entre representantes de la sociedad civil, la academia, y los sectores social y privado a fin de integrarlos y tomar en cuenta sus opiniones en la definición de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en especial el Programa Estatal;

- III. Garantizar la participación y considerar las opiniones de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que sean sometidas a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IV. Promover y vigilar la incorporación en los instrumentos normativos la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Diseñar los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en los municipios, en los órganos constitucionales autónomos que lo soliciten y en la sociedad civil organizada involucrada en la materia;
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

**ARTÍCULO 41.-** En lo relativo a la fracción III del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral el diseño de los mecanismos de participación permanente y activa para niñas, niños y adolescentes señalados en el artículo 62 y 63 de la Ley.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo que antecede deberán contemplar:

- I. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, que serán desarrollados en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de los niños;
- III. La representatividad en la participación;
- IV. Una construcción como espacios deliberativos y permanentes, con metodologías adecuadas de acuerdo con las diferentes edades y grados de madurez y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes;
- V. La voluntariedad en la participación;
- VI. La posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes puedan expresar libremente sus opiniones y propuestas sin intervención de los adultos o las autoridades, y

- VI. Evitar esquemas en los que la participación de los niños, niñas y adolescentes se utilice solo de manera formal, simbólica o en apariencia.

**ARTÍCULO 42.-** Durante las ausencias del titular de la Secretaría Ejecutiva, la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, será atendida por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior al titular de la Secretaría Ejecutiva que designe el Secretario de Gobierno en su carácter de suplente del presidente del Sistema Estatal de Protección Integral.

**ARTÍCULO 43.-** La Secretaría Ejecutiva contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, administrativo, técnico y de apoyo necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

## **TÍTULO SEPTIMO DEL PROGRAMA ESTATAL**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 44.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley, la Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal, el cual tendrá como base un diagnóstico estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley, con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, el cual será sometido a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral.

**ARTÍCULO 45.-** La Secretaría Ejecutiva elaborará el diagnóstico estatal mediante un proceso participativo e incluyente en el que recabará información, propuestas y la opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como la opinión de las organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, los sectores público, social, académico y privado, y de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que sean consideradas, valoradas y en su caso integradas para que sean atendidas a través de acciones establecidas en el programa estatal.

**ARTÍCULO 46.-** Además de los lineamientos señalados en el artículo 119 de la Ley, el anteproyecto del Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- II. El Programa Estatal deberá contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y social en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a la Ley;
- VI. Los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y
- VII. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 47.-** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin excepción a todos los servidores públicos estatales.

Las violaciones que se cometan a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales que de él emanen, serán sancionadas administrativamente de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, y demás leyes que resulten aplicables, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por única ocasión las cuatro propuestas que les corresponde realizar al propio órgano consultivo de apoyo para su debida integración, será efectuada por el Sistema Estatal de Protección Integral.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los diversos Lineamientos que se mencionan en el presente Reglamento para los que no se haya fijado un plazo determinado para su expedición, deberán ser expedidas en un plazo no mayor a los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Los manuales de organización y operación del deberán de expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de agosto de dos mil dieciséis.- **SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- GOBERNADORA DEL ESTADO, CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**